



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL

EXPEDIENTE : 03342-2010-0-1601-JR-CI-02
DEMANDANTE : JORGE ANTONIO VARGAS PÉREZ
DEMANDADOS : LINA HILDEBRANDT SAAVEDRA Y OTRO
MATERIA : PAGO INDEBIDO E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y TRES

En Trujillo, a los dos días del mes de noviembre
del año dos mil veintidós.

VISTOS; dado cuenta con los autos expeditos para resolver, producida la votación correspondiente, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Magistrados: Rolando Augusto Acosta Sánchez (Presidente), Carlos Alberto Anticona Luján; y, Hugo Francisco Escalante Peralta, expiden la presente resolución; **y, CONSIDERANDO**:

I. RECURSO DE APELACIÓN

La presente Sentencia de Vista tiene por objeto resolver **el recurso de apelación formulado por el abogado del Banco demandado**, mediante escrito de fecha 15 de Noviembre del 2021; y **por el demandante**, mediante escrito de fecha 15 de Noviembre de 2021; contra la Sentencia contenida en la Resolución número Treinta y Seis, de fecha 20 de Septiembre de 2021, que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda interpuesta por Jorge Antonio Vargas Pérez contra Banco Interbank y Lina Hildebrandt Saavedra, respecto la pretensión de indemnización por daños y perjuicios e **infundada** la pretensión de pago indebido.

El **abogado del banco demandado** atribuye a la Sentencia materia de grado los siguientes vicios: 1º) La A-quo no tuvo en cuenta lo expuesto en la contestación de demanda referido a que, si bien recepcionó una sola Carta antes del pago de fecha 12 de agosto de 2003, en la misma solo adjuntaba copia simple de la Partida de Defunción y Constancia de Depósito,

sin acreditar el entroncamiento con el causante, ni menos una orden judicial de bloqueo de cuenta, por lo que no es cierto que con dicha carta pudieron deducir que había otros herederos, por lo que dicha misiva no puede causar efecto alguno; 2°) a la fecha de pago el actor no se encontraba declarado como heredero y lo hizo posteriormente vía proceso de petición de herencia, por lo que el Banco tomo conocimiento del entroncamiento con posterioridad al desembolso; y, 3°) la A-quo no puede exigir al Banco que en el futuro el actor acreditaría su entroncamiento; ya que al momento de evaluar la solicitud de cobro del dinero se valoró que la solicitante había sido reconocida legítimamente como heredera, por lo que el Banco accedió a su pedido.

El **demandante** atribuye a la Sentencia materia de grado los siguientes vicios: 1°) Se efectuó una aplicación indebida del artículo 1267° del Código Civil, pues conforme al punto controvertido, el actor petitionó determinar si correspondía ordenar la devolución del dinero a favor del demandante; en tal sentido no estamos ante una acción de repetición, desde que nunca ha sustentado que él o la sucesión ha efectuado algún pago indebido, pero si le asiste el derecho a solicitar se le devuelva el dinero que corresponde a la sucesión y en aras de amparar su pretensión la Juez debe aplicar la norma pertinente; 2°) como punto controvertido también se fijó determinar si los demandados debían resarcir en forma solidaria con la suma de \$ 16,000.00 dólares; sin embargo, en la Sentencia no se emitió decisión sobre tal pretensión dejando incontestada su pretensión; 3°) se inaplicó el artículo 65° Código Procesal Civil, referido al patrimonio autónomo; y, 4°) si no existe división y partición la A-quo tampoco puede adjudicar una parte proporcional sino que se pretende la entrega de la integridad de lo que conforme la masa hereditaria.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito recepcionado el 16 de Julio de 2010 de folios 17 a 26, subsanado con escrito de folios 32 a 33; el accionante Jorge Antonio Vargas Pérez, interpone demanda de pago indebido e indemnización por daños y perjuicios contra el Banco Interbank y Lina Hildebrandt Saavedra, pretendiendo que: 1°) La devolución del dinero depositado por el Banco Interbank en la cuenta N° 600-300320207-3, perteneciente a Lina Hildebrandt Saavedra, en la suma de \$ 34,000.00 dólares americanos; y, 2°) se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de \$ 16,000.00 dólares americanos, mas intereses, costas y costos del proceso.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia contenida en la Resolución número Treinta y Seis, de fecha 20 de Septiembre de 2021, la señora Juez del Noveno Juzgado Civil de Trujillo, resuelve declarar **fundada en parte** la demanda interpuesta por Jorge Antonio Vargas Pérez contra Banco

Interbank y Lina Hildebrandt Saavedra, respecto la pretensión de indemnización por daños y perjuicios e **infundada** la pretensión de pago indebido.

Los fundamentos centrales de la Sentencia materia de grado son los siguientes:

TERCERO: En el caso de autos, se advierte que de acuerdo a lo expuesto en la demanda, es el actor el que reclama la Banco y a la codemandada Lina Hildebrandt Saavedra la devolución del dinero, por cuanto refiere que el Banco no debió entregar y la codemandada no debió reclamar ni recibir el pago.

Al respecto es claro que el actor, por un lado, no acciona en el presente proceso a nombre de toda la sucesión de su padre de la cual forma parte conforme folios tres, como debería ser en tanto alega un pago de la cuenta bancaria que a la muerte de su padre era de propiedad de todos sus herederos conforme el artículo 660 del Código Civil y no solo de él. Por otro lado, es claro también que ni su persona ni la sucesión de la que forma parte son quienes han efectuado el pago, sino el Banco Interbank, por tanto en este extremo del análisis, no se cumple con el requisito del artículo 1267 del Código Civil, respecto de reclamar a título propio, la devolución del pago al haber (quien reclama) incurrido en error.

En este caso el demandante al exigir a restitución del pago, a pesar de no ser su persona quien entregó el pago supuestamente errado, desvirtúa la naturaleza normativa de la devolución que pretende, lo que trae como consecuencia que no pueda analizarse en los hechos descritos los demás requisitos del pago indebido, como la naturaleza de la deuda, la existencia o de buena o mala fe de quien recibió el pago, las cargas de la prueba del error o la restitución de intereses o frutos por lo pagado, por lo que no se configura en este caso un pago indebido.

CUARTO: Por otro lado, como quiera que el demandante alega además que el Banco incurrió en negligencia al efectuar el pago a la persona de Lina Hildebrandt Saavedra, puesto que no tuvo en cuenta sus pedidos previos de inmovilizar el depósito bancario, lo que se encuentra plasmado en la resolución 34, al señalar como punto controvertido: "Determinar si los demandados Banco Interbank Sucursal Trujillo y Lina Hildebrandt Saavedra han causado daños y perjuicios al demandante Jorge Antonio Vargas Pérez y como consecuencia corresponde ordenar que cumplan con resarcir en forma solidaria con la suma de \$ 16,000.00 dólares americanos."

Es por ello que, no obstante lo expresado en los considerandos anteriores, y teniendo en cuenta que se propone como una pretensión principal, corresponde en este extremo analizar si es que la conducta del Banco Interbank y de la codemandada, esto es el haber cancelado el integro de la suma de \$ 34,000.00 a Lina Hildebrandt Saavedra, se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, es decir una conducta que haya ocasionado un daño al demandante y que por ello deba ser indemnizado.

SÉTIMO: El hecho analizado es el pago efectuado a la codemandada Lina Hildebrandt Saavedra en fecha 24 de octubre del 2003, por parte del Banco Interbank de la totalidad de la suma de dinero que contenía la cuenta bancaria del causante. Con respecto a ello, debe tener en cuenta que ya el Banco co demandado conforme folios cinco, tomo conocimiento del fallecimiento del que en vida fuera José Genaro Vargas Armas, y en tanto ello, la existencia de herederos. Si bien aun no existían herederos declarados, pudo conocer que habría herederos que reclamarían la masa hereditaria. En tal sentido, el acto de entregar toda la suma de dinero de la cuenta 600-300320207-3, a la persona de la codemandada, la que si bien acreditó su calidad de heredera (ver folios 51), también se acreditó que existían otros herederos, también declarados, por lo que no podría haberse entregado solo a su persona toda la suma, mas aun si

la codemandada no había sido declarada representante de la sucesión y/o algún tipo de autorización para el cobro de la suma, que formaba parte de la masa hereditaria, la misma que correspondía a todos los herederos (artículo 844 del Código Civil) así como no existía a dicha fecha algún tipo de partición de la copropiedad (artículo 853 del Código Civil).

OCTAVO: En cuanto a los hechos posteriores a la entrega de dinero, como es el resultado del proceso judicial 754-2004, por el cual fue declarada la nulidad del matrimonio de la codemandada con el causante José Genaro Vargas Armas, esta situación, no puede imputársele ni sustentar el evento dañoso, pues fue posterior a los hechos, y se trata de una situación de la cual el Banco Interbank no podía tener conocimiento; así mismo, por parte de la codemandada Lina Hildebrandt, que a la fecha que recibió el pago, aun tenía calidad de heredera del causante, tampoco puede imputárseles un dolo, por lo que se puede concluir que la conducta de ambos agentes ha sido una conducta negligente, esto culpa inexcusable como factor de atribución, conforme el artículo 1319 del Código Civil.

NOVENO: Con respecto al daño, es dable tener en cuenta que el demandante, acciona el presente proceso al considerar que la conducta del Banco Interbank ha sido negligente en la entrega de la totalidad de la suma de dinero de la cuenta corriente de su padre fallecido, solo a uno de los herederos, y que dicho hecho le ha causado un daño a indemnizar. Es claro que en este caso el demandante no acciona a nombre de todos los herederos declarados, sin embargo, si se puede apreciar un perjuicio personal en su esfera del derecho a la propiedad y a la herencia, toda vez que el hecho dañoso tuvo como consecuencia que su persona dejara de percibir parte de una suma de dinero que le pertenecía (desde la muerte de su padre) y que por tanto tenía derecho.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al monto indemnizatorio, del daño emergente, y teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, el mismo debe ser calculado apreciando que la persona del demandante no ha perdido toda la suma que contenía la cuenta bancaria, sino la parte proporcional como heredero, la que se puede estimar en una 15va parte de la misma, teniendo en cuenta que conforme folios 52 y 53, existen 15 herederos declarados del causante, lo que da como resultado, el monto de de US\$ 2,266.66 dólares americanos.

Se debe tener en cuenta también, la calidad de obligados solidarios de los codemandados como corresponsables del daño al demandante, conforme se encuentra dispuesto en el artículo 1983 del código civil; asimismo, que la suma referida como indemnizatoria corresponde aplicársele los intereses legales, desde la fecha del evento dañoso, conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 1985 del código civil.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

PRIMERO.- El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»¹, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano judicial de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el artículo 364° del Código Procesal Civil.²

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnica de los recursos ordinarios. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

² Artículo 364 del Código Procesal Civil.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

SEGUNDO.- El contenido del recurso de apelación delimita la competencia del órgano jurisdiccional revisor, debido a que solo aquello señalado como agravio corresponderá ser evaluado, más no así el resto del fallo, por considerar que existe conformidad de su contenido (*tantum devolutum, quantum appellatum*), según el artículo 370° del Código Procesal Civil.³

TERCERO.- La revisión de la Sentencia materia de grado y las pruebas actuadas permite establecer el recurso de apelación formulado por la parte demandada, resulta **infundado**, y el recurso formulado por la parte accionante, resulta **fundado**, según las razones siguientes:

- 3.1. De autos se advierte que el actor interpuso demanda con las pretensiones acumuladas de pago indebido e indemnización por daños y perjuicios, las mismas que tienen la condición de **pretensiones autónomas**, conforme así ha quedado establecido además mediante la Sentencia de Vista contenida en la resolución número treinta y tres de folios 374 a 388 de estos autos.
- 3.2. Se advierte además del escrito postulatorio de demanda, que tales pretensiones se fundamentan en el hecho que la demandada Lina Hildebrandt Saavedra en forma ilícita y maliciosa, y con la autorización y complacencia del Banco demandado cobró la integridad de un depósito bancario aperturado por el causante José Genaro Vargas Armas por el monto de \$ 34,000.00 dólares americanos, y que al fallecimiento de éste último correspondía a la totalidad de los herederos por constituir la masa hereditaria dejada por dicho causante, lo que ha ocasionado evidentes daños y perjuicios a la sucesión hereditaria al verse privados del monto dinerario ya señalado por el actuar ilícito de ambos co-demandados.
- 3.3. Se advierte también que el presente proceso se inició el año 2010, habiéndose expedido hasta 03 Sentencias de primera instancia, 02 Sentencias de Vista y una Sentencia en Casación; por lo que, contándose con los elementos de juicio suficientes para resolver, y habiendo tenido las partes la oportunidad de exponer ampliamente sus alegaciones corresponde emitir decisión sobre el fondo del conflicto de intereses surgido entre las partes.
- 3.4. En tal sentido, en cuanto a la pretensión de **restitución de dinero por pago indebido**, debe tenerse en cuenta que nuestro Código Civil en su artículo 1267° establece dicho supuesto normativo en los siguientes términos: «*El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió*».
- 3.5. Entonces, se puede definir al pago indebido como aquella prestación ejecutada en favor de una persona que no tenía el derecho a recibirla porque: **1) La prestación recibida le fue**

³ Artículo 370 del Código Procesal Civil.- El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

entregada por quien realmente no era el deudor; o, **2)** La persona que recibe la prestación no es la verdadera acreedora, generándose un enriquecimiento indebido de quien recibe la prestación y un empobrecimiento indebido de quien la ejecuta.

- 3.6. En el caso bajo análisis, conforme a los hechos expuestos en la demanda y teniendo en cuenta además el caudal probatorio aportado, se hace evidente que **no nos encontramos ante un supuesto de pago indebido** desde que el requisito esencial para la configuración de tal supuesto normativo es haber cumplido una supuesta prestación y efectuado un pago a quien no tenía la condición de acreedor, lo que no se presenta en el caso bajo análisis; por lo que la sentencia en el extremo que desestima **dicha pretensión debe ser confirmada**.
- 3.7. No sucede lo mismo con la ***pretensión de indemnización*** que se reclama desde que la juzgadora ha entendido que el actor acciona únicamente a título personal y, bajo dicho razonamiento, ha fijado un monto por concepto de indemnización (daño emergente) en proporción a la alícuota que correspondería en su condición de co-heredero del causante antes señalado; sin embargo, ello no resulta exacto, desde que si bien la demanda fue interpuesta únicamente por el actor (quien es un co-heredero), en los fundamentos de hecho de la demanda se señala que el accionar de los demandados ha generado “*graves daños y perjuicios al patrimonio de la sucesión hereditaria de José Genaro Vargas Armas de la cual soy integrante*” (Fundamento de hecho 3.2).
- 3.8. A ello se agrega que conforme a lo dispuesto por el artículo 65° del Código Procesal Civil: «*Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica*». En cuyo caso, si el patrimonio autónomo tiene la condición de demandante es “representado por cualquiera de sus partícipes”, a diferencia de cuando tiene la condición de demandado, en cuyo caso, deben ser emplazados todos sus integrantes.
- 3.9. En esa tesitura, el actor reclama una indemnización consistente en “daño emergente” el cual está referido a la integridad del monto dinerario que se encontró depositado en una cuenta bancaria a cargo de la demandada Banco Interbank y que había sido aperturada por el causante José Genaro Vargas Armas, monto que fue entregado en su integridad por ésta último a favor de su co-demandada Lina Hildebrandt Saavedra, dejando a los demás co-herederos sin la alícuota que les correspondía en su condición de tales.
- 3.10. En tal sentido, es un hecho no controvertido que el causante fue titular de la Cuenta N° 600-300320207-3, en la cual tuvo depositado la suma de \$ 34,000.00 dólares americanos, así como tampoco lo es el que, el Banco hizo entrega de la totalidad de dicho monto únicamente a la co-demandada Lina Hildebrandt Saavedra.
- 3.11. Por otro lado, es un hecho acreditado que el actor es co-heredero del causante ya indicado, tal como así se evidencia de la Partida Electrónica N° 11022685, obrante de

folios 51 a 53 de autos, al advertirse conforme al Asiento C0001 que en mérito al mandato judicial derivado de un proceso de petición de herencia y declaración de herederos, fue declarado heredero del causante ya indicado, e inscrito con fecha 19 de julio de 2005, y por ende con derecho a concurrir en la masa hereditaria conjuntamente con los demás co-herederos; **de lo que deriva su plena legitimidad para obrar en estos autos, no solo a título personal sino en representación del universo de herederos que conforman la sucesión.**

- 3.12. Habiendo quedado dilucidada la pretensión hecha valer y la legitimidad del actor para actuar a nombre del patrimonio autónomo conformado por la sucesión o los herederos de José Genaro Vargas Armas, corresponde emitir decisión respecto de dicha pretensión.
- 3.13. En ese sentido, corresponde dilucidar en primer término si nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, no sin antes dejar precisado que como lo señala el profesor Taboada Córdova, Lizardo: *«La responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica como es evidente en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás. Esta diferencia justifica las diferencias de matiz en la regulación legal de ambos aspectos de la responsabilidad civil (...)»⁴.*
- 3.14. Como se dejó antes anotado, no es un hecho en controversia que el causante José Genaro Vargas Armas efectuó un “depósito a plazo fijo” ante el Banco hoy demandado generándose la Cuenta N° 600-300320207-3 por el monto de US \$ 34,000.00 dólares americanos, conforme así se advierte además de la Constancia obrante a folios 04 de autos.
- 3.15. Ello importa la celebración entre dicho causante y el banco demandado de un “contrato de depósito”, el cual se encuentra regulado en el artículo 1814° del Código Civil en los siguientes términos: *«Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y **devolverlo cuando lo solicite el depositante**».*
- 3.16. Y, tratándose de depósitos en bancos (como en el presente caso) nuestro mismo texto sustantivo civil nos remite a su legislación especial. Así, el artículo 1853° del citado texto civil dispone: *«Los depósitos en los bancos, cooperativas, financieras, almacenes generales de depósito, mutuales y otras instituciones análogas se rigen por las leyes especiales que los regulan».*

⁴ Elementos de la responsabilidad Civil, Editora Jurídica Grijley, 2001, p. 27.

- 3.17. En esa línea de análisis, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, prevé que: «**Artículo 221°.- OPERACIONES Y SERVICIOS.** Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda: 1. Recibir depósitos a la vista; 2. Recibir **depósitos a plazo y de ahorros**, así como en custodia; (...). **Artículo 229°.- DEPÓSITO DE AHORROS.** Los depósitos de ahorros tienen las siguientes características: 1. Pueden ser constituidos por personas naturales o jurídicas, inclusive por analfabetos e incapaces. Los depósitos constituidos por menores de edad se regirán por lo dispuesto en el Código del Niño y del Adolescente. 2. Constan de libretas o de otros documentos en donde se anote las fechas y los montos de las imposiciones y de los retiros, así como los intereses abonados por el período convenido. 3. No son transferibles. 4. Los **retiros proceden al solo requerimiento del titular, su representante legal o apoderado, a menos que se haya pactado plazo o limitado su número en un período dado**».
- 3.18. Es igualmente hecho no controvertido que, el referido causante José Genaro Vargas Armas falleció el 07 de agosto de 2003, por lo que desde dicha data “los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmite a sus sucesores” (ex artículo 660° del Código Civil), esto es, que ante el fallecimiento de dicho causante la masa hereditaria dejada por éste, consistente en el depósito bancario ya indicado, pasó a ser co-propiedad de la sucesión de dicha persona, por lo que dicha sucesión se subrogó en lugar de su causante, pasando así a tener la condición de “depositante” de la suma de dinero antes precisada frente al banco “depositario”; entonces queda claro que, en el presente caso nos encontramos ante un **supuesto de responsabilidad civil contractual**, al encontrarse el Banco demandado vinculado en mérito al Contrato de depósito celebrado con el causante a la sucesión de éste último por imperio de la ley.
- 3.19. Ello deriva, además, de lo dispuesto en el artículo 1844° del Código Civil, conforme al cual: «**En caso de muerte del depositante, el bien debe ser restituido a su heredero, legatario o albacea**».
- 3.20. Teniendo en claro que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual (al margen de la unicidad de la responsabilidad civil como se dejó antes anotado), corresponde analizar la concurrencia de sus presupuestos o requisitos.
- 3.21. Así, con relación al requisito de la **antijuricidad** el sustento de la demanda consiste en el hecho del cobro o retiro de la totalidad del monto depositado en la Cuenta N° 600-300320207-3, esto es, la suma de US \$ 34,000.00 dólares americanos por parte de la co-demandada Lina Hildebrandt Saavedra, y la entrega por parte del Banco demandado de la integridad de dicho monto de dinero a la referida co-demandada.
- 3.22. Al respecto, en lo que se refiere a la actuación de Lina Hildebrandt Saavedra si bien tuvo

la condición de cónyuge del causante ya referido y en virtud a dicha calidad fue declarada heredera del mismo, conforme es de verse de la Partida N° 11022685 obrante a folios 51; **también lo es que no era la única heredera sino que concurría en la masa hereditaria conjuntamente con otros 06 co-herederos**, de lo que se tiene que la suma de dinero depositada en la cuenta bancaria ya referida estaba sometida al régimen de co-propiedad (ex artículo 844° del Código Civil), desde que al 25 de septiembre de 2003, fecha de inscripción de la sucesión intestada notarial, la referida co-demandada conformaba la sucesión hereditaria con otros co-herederos, los cuales inclusive con posterioridad se incrementaron previos procesos de petición de herencia y declaración de herederos, conforme se extrae de los Asiento C0001 y C0002 de la Partida Registral mencionada; apreciándose que en total, además de la referida co-demandada tenían la condición de herederos legales, 20 personas con derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante.

- 3.23. En esa línea de razonamiento, la co-demandada Lina Hildebrandt Saavedra no podía retirar y menos disponer de la totalidad de la suma de dinero que se encontraba depositada en el Banco Interbank – Sucursal de Trujillo, al no ser la única heredera, por lo que al haber solicitado y dispuesto de la integridad de la suma de dinero depositado pese a conocer que no era de su exclusiva propiedad y no advirtiéndose tampoco la existencia de algún acuerdo o mandato de partición, así como tampoco de representación de los demás co herederos; se concluye que retiró dicha suma de dinero de manera ilícita, y dejando a los demás co-herederos sin la masa hereditaria que les correspondía, en consecuencia la conducta antijurídica se encuentra plenamente acreditada.
- 3.24. En lo que atañe al **daño producido**, éste también resulta evidenciado por haber dispuesto de la integridad de una suma de dinero que no le correspondía en su totalidad, arrebatando a los demás co-herederos la masa hereditaria dejada por el causante; lo que importa un daño en la modalidad de daño emergente.
- 3.25. Dicho daño además que guarda plena **relación de causalidad** con el accionar de dicha demandada quien pese a conocer que no era la única heredera, desde que así fue declarado en vía notarial y se evidencia del Asiento A 0001 de la Partida N° 11022685, procedió a retirar y disponer de la integridad de la suma de dinero depositada en la cuenta aperturada por el causante.
- 3.26. Sobre el **factor de atribución**, se hace evidente que nos encontramos ante una acción netamente dolosa por parte de dicha co-demandada al haber actuado bajo plena conciencia que con su actuar dañaba el patrimonio de los demás co-herederos. Por lo que concurren todos los elementos de la responsabilidad civil con relación a dicha co-demandada, Lina Hildebrandt Saavedra.
- 3.27. En lo que atañe al **Banco** demandado, también tuvo una actuación **antijurídica** desde que

en su propio escrito de contestación de demanda señala que procedió a hacer entrega de la totalidad de la suma de dinero que guardaba en depósito a la co-demandada Lina Hildebrandt Saavedra, pues ésta última acreditó tener la condición de heredera del referido causante; *sin embargo*, teniendo en cuenta que la entrega o retiro del dinero se efectuó el 24 de octubre de 2003, a dicha época habían sido declarados herederos del causante la referida co-demandada y 06 herederos más, conforme a la declaración de sucesión intestada tramitada en forma conjunta en la Notaria Corcuera de la ciudad de Trujillo y que aparece registrada en la Partida N° 11022685 con fecha 25 de septiembre de 2003, esto es, **que el Banco tuvo pleno conocimiento que la suma de dinero que guardaba en depósito se trataba de una co-propiedad por corresponder a una sucesión intestada y además indivisa**, por lo que no podía hacer entrega de la totalidad del dinero a una sola persona o heredero, incumpliendo con ello sus obligaciones antes referidas derivadas del Contrato de depósito que celebró con el causante y que fuera subrogado por sus herederos legales; así pues, conforme al artículo 1814° del Código Civil dicho depósito solo podía entregarlo al “depositante” y, ante el fallecimiento de éste último, a sus herederos entendidos estos últimos como el universo o totalidad de los mismos y no solo a uno de ellos, obligación que se deriva de lo dispuesto en el artículo 1844° del Código Civil, así como de los artículos 221° y 229.4° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.

- 3.28. En ese orden, el Banco demandado actuó con **negligencia inexcusable** (ex artículo 1319° del Código Civil), pues pese a saber que la co-demandada no era la única heredera y por tanto no representaba la integridad o totalidad de los causa habientes, así como tampoco acreditaba actuar a nombre y en representación de aquellos, procedió a hacerle entrega de la totalidad de la masa hereditaria, incurriendo en una negligencia grave al incumplir con su obligación de mantener y resguardar el depósito de dinero que se le había confiado y entregarlo solo al “depositante”, que en el presente caso al haber fallecido el originario depositante la sucesión del mismo se subrogó en tal calidad, por lo que el depósito solo podía ser entregado a la totalidad de los integrantes de la sucesión y no a uno solo de ellos.
- 3.29. Dicho actuar del demandado Banco dejó sin masa hereditaria a los co-herederos por lo que claramente causó un **daño emergente** a los mismos, consistente en la suma de dinero que el causante había dejado en depósito ante dicho Banco, por lo que el requisito del daño se encuentra igualmente acreditado.
- 3.30. Tal daño emergente, guarda además plena **relación de causalidad** con el accionar negligente e inexcusable del Banco que incumpliendo todas las normas que rigen al Contrato de depósito hizo entrega de la integridad del monto depositado a una sola persona, dejando a los demás co-herederos sin la masa hereditaria dejada por su causante.

- 3.31. Siendo así, tanto el Banco demandado como la co-demandada Lina Hildebrandt Saavedra, se encuentran obligados en forma solidaria a resarcir a la sucesión de don José Genaro Vargas Armas, representada en estos autos por el actor Jorge Antonio Vargas Pérez, por el daño emergente causado, en consecuencia, deben pagar a la referida sucesión la suma de US \$ **34,000.00 dólares americanos**.
- 3.32. Así mismo, estando a que conforme a lo dispuesto por el artículo 1985° del Código Civil el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, los demandados deberán también cancelar los intereses legales de dicha suma desde el 25 de octubre de 2003 hasta la fecha de pago efectivo, lo que se efectuará en ejecución de sentencia.
- 3.33. Debe dejarse precisado además que la suma de dinero ordenado pagar corresponde a la sucesión de don José Genaro Vargas Armas y no únicamente al demandante, por lo que en ejecución de sentencia se determinará el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos, sin comprender a la co-demandada Lina Hildebrandt Saavedra desde que ésta última ya no tiene la calidad de heredera del referido causante al haberse declarado la nulidad del matrimonio civil que contrajo con el causante.

IV. DECISIÓN

Por los considerandos expuestos, de conformidad con los artículos 196° y 380° del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, SE RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el **abogado del Banco demandado**, mediante escrito de fecha 15 de Noviembre del 2021, de folios 430 a 437.
2. **DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el **demandante**, mediante escrito de fecha 15 de Noviembre del 2021, de folios 441 a 446.
3. **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** contenida en la **Resolución número Treinta y Seis, de fecha 20 de Septiembre de 2021, en el extremo** que declara **infundada** la pretensión de pago indebido.
4. **REVOCAR** la **SENTENCIA** contenida en la **Resolución número Treinta y Seis, de fecha 20 de Septiembre de 2021, en el extremo** que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por Jorge Antonio Vargas Pérez contra Banco Interbank y Lina Hildebrandt Saavedra, respecto la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, y consecuencia se ordena que los co-demandados paguen al demandante en forma solidaria la suma de \$ 2,266.66 dólares por daño emergente, así como el pago de intereses legales; y,



5. **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda en dicho extremo; en consecuencia se ordena que los co-demandados paguen al demandante en forma solidaria la suma de \$ 34,000.00 dólares por daño emergente, así como el pago de intereses legales.

6. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y DEVOLVER.**

ACOSTA SÁNCHEZ R.

ANTICONA LUJÁN C.

ESCALANTE PERALTA H. (PONENTE)